76-520-3110-002-2022-00103 Liquidación Sucesoral Causante: Roman Stechauuner Rohringer

Demandante: Felipe Stchauner Campo

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para resolver el presente recurso, se deja constancia que pasa el proceso en la presente fecha, atendiendo que previamente se atendieron asuntos con prelación legal dentro de la Ley 1095 del año 2006, Decreto 2591 de 1991, Ley 1098 del año 2006 y Ley 294 del año 1996. Sírvase proveer. Palmira, 27 de mayo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 741**

Palmira, Veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

## I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 422 del 5 de abril del año en curso, se admitió la demanda de liquidación de sucesión intestada del causante Román Stechauner Rohringer propuesta por el señor Felipe Stechauner Campo.

En el **numeral cuarto** de la citada providencia se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria de conformidad con lo ordenado en el art. 490 del C. G. P., el cual habrá de surtirse mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza, la radicación, el juzgado que lo requiera, en un listado que se publicará por una sola vez el domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación a criterio del Juez. Emplazamiento que debe surtir mediante la publicación de su nombre por una sola vez en el diario El País o El Occidente un día domingo.

En el **numeral séptimo**, se indicó que teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda se estimó en SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES

Demandante: Felipe Stchauner Campo

CIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$619.138.482) que corresponde a la cuantía denunciada, se fijó caución por el valor de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO

PESOS (\$61.913.848), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma.

Se señaló igualmente, una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-690064 (código catastral No. 76001010019100030001900000), No. 120-152893 (código catastral No. 01017270010801), No. 378-184640 y No. 378-184693 (código catastral No.010208030184902 y No. 01020803446902), ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), Popayán (Cauca) y Palmira (Valle), respectivamente, como lo ordena el artículo 590 literal a. del C. General del Proceso.

Y en el **numeral noveno** se negó el amparo de pobreza deprecado como quiera que no se cumplían los presupuestos del artículo 151 del C. G del Proceso.

Las decisiones contenidas en los numerales en cita fueron objeto de recurso de reposición.

El recurrente formula su inconformidad respecto del **numeral cuarto (4º)**, que ordena que el emplazamiento se surta mediante publicación en el diario El País o El Occidente, por cuanto en su criterio dicho emplazamiento se debe surtir de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020, el cual señala que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Respecto del numeral noveno indica que el despacho no sustenta el presunto incumplimiento del artículo 151 CGP. Y frente al numeral 7 que ordenó la cancelación de la caución que prevé el art. 590 del C G del proceso, refiere que su poderdante no tiene solvencia económica para sufragar ese gasto procesal, en razón a ello de no accederse a su pedimento desiste de la inscripción de la demanda.

76-520-3110-002-2022-00103 Liquidación Sucesoral Causante: Roman Stechauuner Rohringer

Demandante: Felipe Stchauner Campo

**CONSIDERACIONES:** 

De conformidad con el artículo 108 del C. G del Proceso, Cuando se

ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se

procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes,

la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se

publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional

o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez,

para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a

través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo;

en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la

mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde

se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un

medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o

transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte

interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas

Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de

identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado

que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información

remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de

publicada la información de dicho registro.(...)

El artículo 10 del Decreto 806 del año 2020, expedido en el marco del Estado

de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno

Nacional en marzo del año 2020. Señala: "El emplazamiento para notificación

personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo

108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro

76-520-3110-002-2022-00103 Liquidación Sucesoral Causante: Roman Stechauuner Rohringer

Demandante: Felipe Stchauner Campo

nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio

escrito."

Revisadas las normas en comento, se tiene que, en efecto en vigencia de la

emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno

Nacional, se adoptaron un sin número de disposiciones, con el objeto de

garantizar a los asociados el acceso a los servicios públicos entre ellos a la

administración de justicia.

Tales disposiciones en lo ateniente a la prestación de servicio de justicia,

buscan agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia, no obstante a ello, se debe advertir, las

normas procesales contenidas en la Ley 1564 del año 2012, continuaron

vigentes, motivo por el cual la suscrita Juez en cumplimiento de su deber

constitucional y legal de conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del C. G

del Proceso, hace uso de los poderes que le otorga la Ley, para garantizar el

debido proceso e integrar en debida forma el contradictorio.

De ahí que haya estimado conveniente, aun en vigencia de la Emergencia

Económica Social y Ecológica, disponer que en los procesos liquidatorios de

sucesión, el emplazamiento de terceras personas se surta al tenor de lo

normado en el artículo 108 del CG del Proceso. Y surtido aquel en debida

forma, la secretaría del despacho realiza la anotación respectiva en el registro

nacional de personas emplazadas y con ello garantizar la publicidad que

requiere el trámite Sucesoral. Sin embargo, atendiendo lo argumentado por el

recurrente y su imposibilidad de sufragar los gastos del proceso, se accederá a reponer el numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 422 del 5 de abril del año

2022.

Ahora bien, respecto del reparo formulado en contra del numeral séptimo, del

aludido Auto interlocutorio, se tiene que el amparo de pobreza, es una

institución jurídica prevista en el ordenamiento procesal civil, en desarrollo de

los previsto en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de

Justicia, el cual consigna que el Estado debe garantizar el acceso a la

administración de justicia, estando a su cargo el amparo de pobreza y el

servicio de defensoría pública.

Demandante: Felipe Stchauner Campo

Sobre el punto, ha sostenido la Corte

"La garantía del acceso a la administración de justicia¹ requiere, entre otras condiciones, que los procesos sean gratuitos, pues el deber del

Estado es proveer este servicio público y, por ende, asumir las

erogaciones derivadas del funcionamiento del aparato judicial. De allí

que el artículo 1° del Código de Procedimiento Civil establecía que «[e]l servicio de justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción

de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados

actos de secretaría. Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos

que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva», en sentido similar el artículo 10 del

Código General del Proceso, hoy vigente, prevé que «el servicio de

justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel

judicial y de las costas procesales. 2

Para el caso concreto, y una vez analizada la jurisprudencia en comento se

tiene, si tiene que es procedente el reconocimiento de la aludida prerrogativa,

por cuanto la petición fue elevada por el señor Felipe Stechauner Campo,

con el escrito de demanda y en ella se expresó bajo la gravedad de

juramento su imposibilidad económica de atender los gastos del proceso, sin

menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, razón por la cual, al

tenor de los reglado en el artículo 154 del Código General del Proceso, se

accederá a su pedimento y se le exonerará de cubrir los gastos y demás

conceptos que prevé esa norma.

En consecuencia, de lo anterior los numerales séptimo y noveno del Auto N.

422 del 5 de abril del año en curso, se repone para revocar.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:** 

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el numeral cuarto del Auto

422 del 5 de abril del año 2022. En consecuencia, ordenar que el

emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en

la presente mortuoria de conformidad con lo ordenado en el articulo 490 del

<sup>1</sup> Artículo 229 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> CSJ, AC 234 - 2021.

76-520-3110-002-2022-00103 Liquidación Sucesoral Causante: Roman Stechauuner Rohringer Demandante: Felipe Stchauner Campo

C. G del Proceso, se realice de conformidad con el articulo 10 del Decreto 806 del año 2020.

**SEGUNDO. REPONER PARA REVOCAR** los numerales séptimo y noveno del Auto No. 422 del 5 de abril del año 2022.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo de pobreza al señor Felipe Stechauner Campo, en los términos del articulo 154 del C. G del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos.370-690064 (código catastral No. 76001010019100030001900000), No. 120-152893 (código catastral 01017270010801), No. 378-184640 y No. 378-184693 (código catastrales No. 010208030184902 y No. 01020803446902), ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), Popayán (Cauca) y Palmira (Valle), respectivamente, como lo ordena el artículo 590 literal a. del C. General del Proceso. líbrese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 de mayo de 2022 La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3161c175b5900f1652376bcf598ff27257a9dc98b2308e180db97fc9539cc340

Documento generado en 27/05/2022 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica